

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE PEDRO CABRERA LEÓN
VS. COLPENSIONES
LITIS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA EUGENIA
SANTIBAÑEZ BEDOYA
RADICACIÓN: 760013105 010 2015 00515 01

Hoy cinco (05) de marzo de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 206 del 26 de febrero de 2021, resuelve la **CONSULTA** a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **PEDRO CABRERA LEÓN** contra **COLPENSIONES**, siendo integrados a la litis los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA EUGENIA SANTIBAÑEZ BEDOYA**, con radicación No. **760013105 010 2015 00515 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 20 de enero de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 01**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 74

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por el reconocimiento de la **pensión de vejez post mortem** a favor de la señora María Eugenia Satizabal Bedoya, a partir del **20 de julio de 2014**, y en consecuencia se le reconozca la **pensión de sobrevivientes** por el fallecimiento de aquella, a partir del **1º de julio de 2015**, junto con las mesadas retroactivas causadas, indexación de las condenas, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones el demandante, a través de su apoderada judicial, afirmó que nació el 29 de junio de 1943, en Santa Fe de Tenerife España, contrayendo matrimonio el 4 de junio de 2004 con María Eugenia Santibañez Bedoya, de nacionalidad colombiana y con quien convivió desde tal calenda hasta el fallecimiento de aquella 1º de julio de 2015.

Indicó que María Eugenia Santibañez Bedoya cotizó ante el Instituto de Seguros Sociales desde el 28 de enero de 1976 hasta el 15 de febrero de 1999, cuando se trasladó al régimen de ahorro individual, retornando a prima media en noviembre de 2005.

Afirmó que María Eugenia Santibañez Bedoya solicitó la corrección de su historia laboral.

COLPENSIONES al dar respuesta a la demanda, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley para adquirir el derecho pretendido, ya que las cotizaciones de María Eugenia Santibáñez fueron trasladadas al régimen de ahorro individual administrado por Colfondos.

Por su parte el Curador *Ad litem* de los Herederos Determinados e Indeterminados de la señora María Eugenia Santibáñez Bedoya, se pronunció frente a los hechos, teniendo algunos como ciertos, e indicando no constatarle los restantes. Afirmó que no conoce elementos de juicio sobre los hechos de la demanda, razón por la que no propuso excepciones.

Al proceso compareció la señora Ingrid Loreld Gallego Santibáñez, en calidad de heredera determinada de la señora María Eugenia Santibáñez, por ser su hija. Quien se allanó a los hechos de la demanda, sin presentar pretensiones.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive se reconoció que a la señora María Eugenia Santibáñez Bedoya, le asistía derecho a la pensión de vejez, a partir del 20 de julio de 2014, en cuantía inicial de \$1´241.362, y en consecuencia condenó a Colpensiones a pagar al señor Pedro Cabrera León y a la señora Ingrid Loreld Gallego Santibáñez, las mesadas pensionales de vejez causadas desde el 20 de julio de 2014 hasta el 30 de junio de 2015. Así mismo condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a partir del 1º de julio de 2015, la pensión de sobrevivientes a Pedro Cabrera León, en calidad de cónyuge supérstite, liquidando las mesadas retroactivas desde tal calenda hasta el 31 de agosto de 2017, en \$38´491.727. El *a quo* ordenó la indexación de las mesadas retroactivas de vejez y de sobrevivientes.

Autorizó a Colpensiones para descontar de los retroactivos adeudados, lo correspondiente al sistema de seguridad social en salud.

Lo anterior tras considerar, que María Eugenia Santibáñez Bedoya era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que conservó pese a su traslado al régimen de ahorro individual, pues a 1º de abril de 1994 contaba con una densidad de semanas que superaban los 15 años de servicios.

Liquidó el derecho pensional por vejez bajo los parámetros legales del Acuerdo 049 de 1990, pero que por hacerle falta más de 10 años para adquirir el derecho, a dicha data, la pensión debía liquidarse de conformidad con el artículo 21 de la ley 100 de 1993, razón por la que calculó el IBL, tomando los aportes de los 10 años anteriores, por serle más favorable, y aplicando una tasa de reemplazo del 90%, encontrando que la mesada pensional para el 2014, debía ascender a \$1'241.362

Luego de establecido lo anterior, evidenció de las declaraciones recepcionadas, que María Eugenia Santibáñez Bedoya y el demandante convivieron dentro de los últimos 5 años antes del fallecimiento de aquella, razón por la que le asistía derecho a la pensión de sobrevivientes reclamada, desde el 1º de julio de 2015.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C.P.L. y la última orientación jurisprudencial de la Sala Laboral de la Corte respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 22 de enero de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico se concreta en determinar si a María Eugenia Santibáñez Bedoya le asistía o no el derecho a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiaria del régimen de transición, y de ser así, si hay lugar a reconocer tal derecho. De llegarse a determinar la procedencia de la pensión de vejez, deberá la Sala establecer si el demandante en calidad de cónyuge supérstite de la señora María Eugenia Santibáñez Bedoya, le asiste el derecho a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes reclamada y demás condenas que impuso el *A quo*.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** MARIA EUGENIA SANTIBAÑEZ BEDOYA nació el 20 de julio de 1959 (fl. 124) y falleció el 1º de julio de 2015 (fl. 119) **ii)** MARIA EUGENIA SANTIBAÑEZ BEDOYA cotizó en el régimen de prima media, de manera interrumpida desde el 26 de abril de 1976 hasta el 30 de junio de 2014; **iii)** MARIA EUGENIA SANTIBAÑEZ BEDOYA el 15 de febrero de 1999 se trasladó al régimen de ahorro individual retornando a el Instituto de Seguros Sociales el 1º de noviembre de 2005, sin que en dicho lapso hubiese efectuado aporte pensional alguno; **iv)** El Instituto de Seguros Sociales mediante certificación del 14 de diciembre de 2010 (fl. 23), informó que MARIA EUGENIA SANTIBAÑEZ BEDOYA se encontraba válidamente afiliada a dicha entidad, pues había retornado al régimen de prima media el 1º de noviembre de 2005; **v)** MARIA EUGENIA SANTIBAÑEZ BEDOYA y PEDRO CABRERA LEÓN contrajeron matrimonio el 4 de junio de 2004, en

España, encontrándose registrado tal acto mediante “Registro Civil de Candelaria” de Santa Cruz de Tenerife (fl. 121).

Lo acreditado en autos da cuenta que la señora MARIA EUGENIA SANTIBAÑEZ BEDOYA, nació el de 20 de julio de 1959 (fl. 124), por lo que a 1º de abril de 1994 contaba con 34 años, no obstante, sumaba 769,14 semanas que superan los 15 años de servicios, circunstancia que la ubica dentro de las personas beneficiarias de las prerrogativas establecidas en el llamado régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL PERIODO
DESDE	HASTA	
26/04/1976	6/10/1976	164
27/07/1976	31/12/1976	158
1/01/1977	31/10/1977	304
1/11/1977	31/12/1977	61
1/01/1978	31/08/1978	243
1/09/1978	31/12/1978	122
1/01/1979	23/07/1979	204
15/02/1980	31/12/1980	321
1/01/1981	26/10/1981	299
30/08/1982	7/12/1982	100
24/04/1983	27/06/1983	65
21/07/1983	20/08/1983	31
5/01/1984	31/12/1984	362
1/01/1985	15/02/1985	46
19/06/1985	20/12/1985	185
15/04/1986	31/08/1986	139
1/09/1986	10/11/1986	71
6/02/1987	31/12/1987	329
1/01/1988	31/01/1988	31
1/02/1988	31/12/1988	335
1/01/1989	31/01/1989	31
1/02/1989	31/12/1989	334
1/01/1990	31/05/1990	151
1/06/1990	31/12/1990	214
1/01/1991	31/03/1991	90
1/04/1991	31/10/1991	214
1/11/1991	31/12/1991	61
1/01/1992	31/03/1992	91
1/04/1992	31/12/1992	275

1/01/1993	31/01/1993	31
1/02/1993	1/04/1993	60
6/05/1993	31/08/1993	118
8/11/1993	31/12/1993	54
1/01/1994	31/03/1994	90
TOTALES		5.384
TOTAL SEMANAS		769,14

Ahora bien, en los hechos de la demanda y en la contestación, se evidencia que la señora MARIA EUGENIA SANTIBAÑEZ BEDOYA, el 15 de febrero de 1999 se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por Colfondos S.A., regresando al de prima media en noviembre de 2005, razón por la que conviene indicar que en materia de conservación o pérdida del régimen de transición, la Sala tiene en cuenta: *i)* lo previsto en el **artículo 36 de la Ley 100 de 1993, incisos 4º y 5º**, declarados exequibles en forma condicionada por la sentencia de la Corte Constitucional **C-789 del 24 de septiembre de 2002**, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil; *ii)* el **artículo 13 de la Ley 100 de 1993**, modificado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, declarado exequible por **sentencia C-1024 del 20 de octubre de 2004**, MP. Dr. Rodrigo Escobar Gil; y *iii)* la **sentencia SU-062 del 03 de febrero de 2010**, que reiteró lo expuesto en las decisiones constitucionales en cuanto a las exigencias que deben cumplir las personas amparadas por el régimen de transición que se hubieran trasladado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, **permitiéndoles regresar en cualquier tiempo al régimen de prima media**, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

- “(i) **Tener, a 1º de abril de 1994, 15 años de servicios cotizados.***
- (ii) **Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual.***
- (iii) **Que el ahorro hecho en el régimen de ahorro individual no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media.**”*

En cuanto al artículo 3º del Decreto 3800 de 2003, reglamentario del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que consagró similares exigencias, fue declarado

nulo en algunos de sus apartes por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del **06 de abril de 2011** (radicación 11001-03-25-000-2007-00054-00(1095-07), CP. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-211 del 27 de abril de 2016**, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, dijo:

“5.7. Para tal efecto, el legislador estableció que el régimen de transición sería aplicable a tres categorías de trabajadores que para el 1 de abril de 1994 acreditaran: i) tener treinta y cinco (35) o más años de edad en el caso de las mujeres, ii) tener cuarenta (40) o más años de edad en el caso de los hombres o, iii) independientemente de la edad, tuvieran 15 años o más de servicios cotizados en el sistema.

*5.8. Así mismo, los incisos 4 y 5 del artículo 36 implementaron la posibilidad de **perder los beneficios adquiridos del régimen de transición de presentarse cualquiera de los siguientes eventos**: (i) cuando el afiliado inicialmente y de manera voluntaria decide acogerse definitivamente al régimen de ahorro individual con solidaridad o (ii) **cuando habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decide trasladarse al de prima media con prestación definida**^(...). De conformidad con el inciso 4, tales circunstancias sólo le son aplicables a los hombres y a las mujeres que, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 (1 de abril de 1994), tuvieran como mínimo 40 y 35 años respectivamente. En consecuencia, **las reglas antes mencionadas no le son aplicables a los trabajadores que para el 1 de abril de 1994 hubieren cotizado por 15 años o más en el sistema, quienes podrán trasladarse del régimen pensional sin perder los beneficios del régimen de transición.***

(...)

*5.20. Así las cosas, conforme a la línea jurisprudencial trazada por este Tribunal, concretamente en la **sentencia SU-130 de 2013**, se concluye que, en materia de traslado de régimen pensional, particularmente, respecto de los beneficiarios del régimen de transición, se han establecido las siguientes reglas de obligatorio cumplimiento para los jueces de tutela: i) **Sólo los beneficiarios del régimen de transición que hubieren cotizado 15 años o más de servicios al sistema para el 1 de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, pueden trasladarse del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida en cualquier momento, conservando los beneficios del régimen de transición**, caso en el cual, “deberán trasladar a él la totalidad del ahorro depositado en la respectiva cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren*

*permanecido en el régimen de prima media*¹. No obstante lo anterior, ii) los beneficiarios del régimen de transición por cumplir el requisito de edad, es decir, aquellos que para el momento de entrar en vigencia el Sistema General de Pensiones tuvieran 35 años en el caso de las mujeres y, 40 años en el caso de los hombres, **podrán trasladarse de régimen pensional una vez cada 5 años, contados a partir de su selección inicial, sin embargo no podrán efectuar dicho traslado cuando les faltaren 10 años o menos para acceder a la pensión de vejez.** “En todo caso, de ser viable dicho traslado o haberse efectuado el mismo al momento de proferirse la presente providencia, **ello no da lugar, bajo ninguna circunstancia, a recuperar el régimen de transición**².

Por otra parte, la Corte Constitucional al referirse a las exigencias para conservar los beneficios de la transición, luego del traslado del afiliado al régimen de ahorro individual y posterior retorno al de prima media, en sentencia T-160 del 8 de abril de 2019, concluyó:

*“27. Así las cosas, la línea jurisprudencial sentada por la Corte establece que **los afiliados con quince (15) años o más de servicios o 750 semanas cotizadas al 1° de abril de 1994 (fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993) pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición, siempre que trasladen el ahorro alcanzado en el régimen de ahorro individual, al régimen de prima media.**”*

Quiere decir lo anterior, que la Corte Constitucional equiparó los 15 años de servicios prestados con antelación a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, con 750 semanas laboradas o cotizadas antes de tal calenda, criterio similar al plasmado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL 579 del 20 de febrero de 2019, en la que dijo:

“Con todo, se advierte que ningún error fáctico o jurídico cabe atribuirle al Tribunal, pues la sentencia se encuentra acorde con la jurisprudencia de esta Sala y con las pruebas arrimadas al proceso, toda vez que esta Corporación ha reiterado que los beneficiarios del régimen de transición que se trasladaron al

¹ Sentencia SU -130 de 2013.

² Sentencia SU-130 de 2013.

*régimen de ahorro individual con solidaridad y luego regresaron al de prima media con prestación definida, perdieron los beneficios del régimen de transición, **a menos que a 1.º de abril de 1994 hubieran 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicios.***

(Negrilla y subrayo por el despacho)

Dilucidado lo anterior, al verificar los quince (15) años de servicios o las 750 semanas que debió cotizar la señora MARIA EUGENIA SANTIBAÑEZ BEDOYA antes del 01 de abril de 1994, para conservar el aludido régimen de transición, se tiene que, como ya se dijo, acreditó 769.14 semanas cotizadas, por lo que, al haberse trasladado al RAIS, y a su regreso al RPMPD, **si** lo conservó, es así como en su caso resulta aplicable el acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, como se pretende en la demanda, y tal como lo estimó el A quo.

Aclarado lo anterior, se tiene que MARIA EUGENIA SANTIBAÑEZ BEDOYA alcanzó los 55 años de edad el 20 de julio de 2014 (fl. 124), contando para entonces con 1.419,71 semanas de cotización, razón por la que concluye la Sala que le asistía derecho a la pensión de vejez conforme las exigencias del artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición, sin que dicha condición sufriese alteración por la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, teniendo en cuenta que para el 29 de julio de 2005, superaba con creces las 750 semanas exigidas por la mentada norma para prorrogar el régimen de transición hasta el cierre del año 2014.

Ahora bien, en cuanto al monto de la primera mesada pensional, se precisa que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, a MARIA EUGENIA SANTIBAÑEZ BEDOYA le hacían falta más de 10 años para adquirir el derecho pensional – 20 de julio de 2014-, razón por la que su pensión debía liquidarse con el promedio de los salarios aportados en los 10 años anteriores a la adquisición del derecho, y por tener más de 1250 semanas cotizadas, era posible también determinar el ingreso base de liquidación

tomando los aportes que efectuó durante toda su vida laboral, encontrando la Sala que el cálculo con ésta última formula arrojaba una mesada pensional de \$ 969.443.51.

Expediente: Afiliado(a): Nacimiento: 20/07/1959 55 años a 20/07/2014 Edad a 1/04/1994 34 años Última cotización: Sexo (M/F): F Desde 26/04/1976 Hasta: 0/01/1900 Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 7.310 Fecha a la que se indexará el cálculo 20/07/2014									
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
26/04/1976	6/10/1976	1.290,00	1	0,410000	113,980000	164	358.620	5.918,06	
27/07/1976	31/12/1976	1.290,00	1	0,410000	113,980000	158	358.620	5.701,55	
1/01/1977	31/10/1977	1.290,00	1	0,520000	113,980000	304	282.758	8.649,47	
1/11/1977	31/12/1977	2.430,00	1	0,520000	113,980000	61	532.637	3.269,36	
1/01/1978	31/08/1978	2.430,00	1	0,670000	113,980000	243	413.390	10.108,05	
1/09/1978	31/12/1978	3.300,00	1	0,670000	113,980000	122	561.394	6.891,74	
1/01/1979	23/07/1979	3.300,00	1	0,800000	113,980000	204	470.168	9.651,25	
15/02/1980	31/12/1980	4.410,00	1	1,020000	113,980000	321	492.796	15.917,44	
1/01/1981	26/10/1981	5.790,00	1	1,290000	113,980000	299	511.585	15.391,81	
30/08/1982	7/12/1982	9.480,00	1	1,630000	113,980000	100	662.902	6.670,38	
24/04/1983	27/06/1983	11.850,00	1	2,020000	113,980000	65	668.645	4.373,31	
21/07/1983	20/08/1983	14.610,00	1	2,020000	113,980000	31	824.380	2.571,52	
5/01/1984	31/12/1984	11.850,00	1	2,360000	113,980000	362	572.315	20.847,05	
1/01/1985	15/02/1985	14.610,00	1	2,790000	113,980000	46	596.863	2.762,70	
19/06/1985	20/12/1985	14.610,00	1	2,790000	113,980000	185	596.863	11.110,85	
15/04/1986	31/08/1986	17.790,00	1	3,420000	113,980000	139	592.896	8.292,67	
1/09/1986	10/11/1986	25.530,00	1	3,420000	113,980000	71	850.851	6.078,73	
6/02/1987	31/12/1987	30.150,00	1	4,130000	113,980000	329	832.082	27.546,27	
1/01/1988	31/01/1988	30.150,00	1	5,120000	113,980000	31	671.191	2.093,67	
1/02/1988	31/12/1988	41.040,00	1	5,120000	113,980000	335	913.621	30.797,24	
1/01/1989	31/01/1989	41.040,00	1	6,570000	113,980000	31	711.985	2.220,92	
1/02/1989	31/12/1989	54.630,00	1	6,570000	113,980000	334	947.752	31.852,39	
1/01/1990	31/05/1990	54.630,00	1	8,280000	113,980000	151	752.020	11.426,35	
1/06/1990	31/12/1990	89.070,00	1	8,280000	113,980000	214	1.226.111	26.402,47	
1/01/1991	31/03/1991	89.070,00	1	10,960000	113,980000	90	926.295	8.388,67	
1/04/1991	31/10/1991	111.000,00	1	10,960000	113,980000	214	1.154.359	24.857,41	

1/11/1991	31/12/1991	150.270,00	1	10,960000	113,980000	61	1.562.753	9.592,27	
1/01/1992	31/03/1992	150.270,00	1	13,900000	113,980000	91	1.232.214	11.283,10	
1/04/1992	31/12/1992	165.180,00	1	13,900000	113,980000	275	1.354.476	37.480,47	
1/01/1993	31/01/1993	165.180,00	1	17,400000	113,980000	31	1.082.024	3.375,20	
1/02/1993	1/04/1993	215.790,00	1	17,400000	113,980000	60	1.413.549	8.534,20	
6/05/1993	31/08/1993	254.730,00	1	17,400000	113,980000	118	1.668.628	19.812,65	
8/11/1993	31/12/1993	298.110,00	1	17,400000	113,980000	54	1.952.792	10.610,86	
1/01/1994	30/04/1994	298.110,00	1	21,330000	113,980000	120	1.592.995	19.235,20	769,14 semanas al 1/4/1994
27/07/1994	31/12/1994	300.000,00	1	21,330000	113,980000	158	1.603.094	25.486,91	
1/01/1995	30/04/1995	350.000,00	1	26,150000	113,980000	120	1.525.545	18.420,75	
1/05/1995	16/05/1995	175.000,00	1	26,150000	113,980000	16	762.772	1.228,05	
17/05/1995	31/05/1995	225.000,00	1	26,150000	113,980000	14	980.707	1.381,56	
1/06/1995	31/12/1995	450.000,00	1	26,150000	113,980000	210	1.961.415	41.446,68	
1/01/1996	30/04/1996	450.000,00	1	31,240000	113,980000	120	1.641.837	19.824,96	
1/05/1996	31/05/1996	675.000,00	1	31,240000	113,980000	30	2.462.756	7.434,36	
1/06/1996	30/06/1996	450.000,00	1	31,240000	113,980000	30	1.641.837	4.956,24	
1/09/1996	30/09/1996	435.000,00	1	31,240000	113,980000	30	1.587.109	4.791,03	
1/01/1997	31/01/1997	17.200,00	1	38,000000	113,980000	3	51.591	15,57	
1/02/1997	28/02/1997	321.690,00	1	38,000000	113,980000	30	964.901	2.912,76	
1/03/1997	31/03/1997	345.584,00	1	38,000000	113,980000	30	1.036.570	3.129,11	
1/04/1997	30/04/1997	372.872,00	1	38,000000	113,980000	30	1.118.420	3.376,19	
1/05/1997	31/05/1997	349.635,00	1	38,000000	113,980000	30	1.048.721	3.165,79	
1/06/1997	30/06/1997	364.472,00	1	38,000000	113,980000	30	1.093.224	3.300,13	
1/07/1997	31/07/1997	374.958,00	1	38,000000	113,980000	30	1.124.677	3.395,08	
1/08/1997	31/08/1997	360.896,00	1	38,000000	113,980000	30	1.082.498	3.267,75	
1/09/1997	30/09/1997	345.920,00	1	38,000000	113,980000	30	1.037.578	3.132,15	
1/10/1997	31/10/1997	346.299,00	1	38,000000	113,980000	30	1.038.715	3.135,58	
1/11/1997	30/11/1997	384.493,00	1	38,000000	113,980000	30	1.153.277	3.481,41	
1/12/1997	31/12/1997	368.642,00	1	38,000000	113,980000	30	1.105.732	3.337,89	
1/01/1998	31/01/1998	500.867,00	1	44,720000	113,980000	30	1.276.584	3.853,64	
1/02/1998	28/02/1998	463.271,00	1	44,720000	113,980000	30	1.180.761	3.564,38	
1/03/1998	31/03/1998	446.170,00	1	44,720000	113,980000	30	1.137.175	3.432,81	
1/04/1998	30/04/1998	425.344,00	1	44,720000	113,980000	30	1.084.095	3.272,57	
1/05/1998	31/05/1998	496.896,00	1	44,720000	113,980000	30	1.266.463	3.823,09	
1/06/1998	30/06/1998	530.443,00	1	44,720000	113,980000	30	1.351.965	4.081,20	
1/07/1998	31/07/1998	495.033,00	1	44,720000	113,980000	30	1.261.714	3.808,76	
1/08/1998	31/08/1998	635.134,00	1	44,720000	113,980000	30	1.618.796	4.886,69	
1/09/1998	30/09/1998	717.091,00	1	44,720000	113,980000	30	1.827.684	5.517,26	
1/10/1998	31/10/1998	524.103,00	1	44,720000	113,980000	30	1.335.806	4.032,42	

1/11/1998	30/11/1998	755.193,00	1	44,720000	113,980000	30	1.924.796	5.810,41	
1/12/1998	31/12/1998	471.857,00	1	44,720000	113,980000	30	1.202.644	3.630,44	
1/01/1999	31/01/1999	585.190,00	1	52,180000	113,980000	30	1.278.267	3.858,72	
1/02/1999	13/02/1999	617.327,00	1	52,180000	113,980000	13	1.348.466	1.763,94	
1/11/2005	31/12/2005	1.000.000,00	1	80,210000	113,980000	60	1.421.020	8.579,31	982 semanas al 29/7/2005
1/01/2006	30/11/2006	1.000.000,00	1	84,100000	113,980000	330	1.355.291	45.003,64	
1/01/2007	31/01/2007	1.000.000,00	1	87,870000	113,980000	30	1.297.144	3.915,71	
1/02/2007	28/02/2007	1.000.000,00	1	87,870000	113,980000	30	1.297.144	3.915,71	
1/03/2007	31/12/2007	1.063.000,00	1	87,870000	113,980000	300	1.378.864	41.623,98	
1/01/2008	31/12/2008	1.063.000,00	1	92,870000	113,980000	360	1.304.627	47.259,59	
1/02/2009	31/12/2009	1.063.000,00	1	100,000000	113,980000	330	1.211.607	40.232,49	
1/01/2010	30/11/2010	1.063.000,00	1	102,000000	113,980000	330	1.187.850	39.443,61	
1/12/2010	31/12/2010	1.000.000,00	1	102,000000	113,980000	30	1.117.451	3.373,27	
1/01/2011	31/12/2011	1.500.000,00	1	105,240000	113,980000	360	1.624.572	58.849,47	
1/01/2012	31/12/2012	1.500.000,00	1	109,160000	113,980000	360	1.566.233	56.736,15	
1/01/2013	31/12/2013	1.500.000,00	1	111,820000	113,980000	360	1.528.975	55.386,50	
1/01/2014	30/06/2014	1.500.000,00	1	113,980000	113,980000	180	1.500.000	27.168,44	

TOTALES						9.938		1.077.159,46
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.419,71		
TASA DE REEMPLAZO	90%				PENSION			969.443,51
SALARIO MÍNIMO	2.014				PENSIÓN MÍNIMA			616.000,00

Conforme a lo anterior, y una vez efectuadas las operaciones correspondientes, el I.B.L obtenido con lo cotizado durante los 10 años anteriores es de \$1'385.144,59, a la suma anterior se aplicó la tasa de reemplazo del 90%, dando como resultado un valor inicial de pensión de \$1'246.630,13, monto ligeramente superior al determinado por el *A quo* en \$1'241.362, sin embargo, tal aspecto de la decisión no podrá ser modificado por conocer la Sala del presente asunto en grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	SBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS DEL	SALARIO	IBL
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO	
14/08/1997	31/08/1997	360.896,00	1	38,000000	113,980000	17	1.082.498	5.111,80
1/09/1997	30/09/1997	345.920,00	1	38,000000	113,980000	30	1.037.578	8.646,48

1/10/1997	31/10/1997	346.299,00	1	38,000000	113,980000	30	1.038.715	8.655,96
1/11/1997	30/11/1997	384.493,00	1	38,000000	113,980000	30	1.153.277	9.610,64
1/12/1997	31/12/1997	368.642,00	1	38,000000	113,980000	30	1.105.732	9.214,43
1/01/1998	31/01/1998	500.867,00	1	44,720000	113,980000	30	1.276.584	10.638,20
1/02/1998	28/02/1998	463.271,00	1	44,720000	113,980000	30	1.180.761	9.839,67
1/03/1998	31/03/1998	446.170,00	1	44,720000	113,980000	30	1.137.175	9.476,46
1/04/1998	30/04/1998	425.344,00	1	44,720000	113,980000	30	1.084.095	9.034,12
1/05/1998	31/05/1998	496.896,00	1	44,720000	113,980000	30	1.266.463	10.553,85
1/06/1998	30/06/1998	530.443,00	1	44,720000	113,980000	30	1.351.965	11.266,38
1/07/1998	31/07/1998	495.033,00	1	44,720000	113,980000	30	1.261.714	10.514,29
1/08/1998	31/08/1998	635.134,00	1	44,720000	113,980000	30	1.618.796	13.489,97
1/09/1998	30/09/1998	717.091,00	1	44,720000	113,980000	30	1.827.684	15.230,70
1/10/1998	31/10/1998	524.103,00	1	44,720000	113,980000	30	1.335.806	11.131,72
1/11/1998	30/11/1998	755.193,00	1	44,720000	113,980000	30	1.924.796	16.039,97
1/12/1998	31/12/1998	471.857,00	1	44,720000	113,980000	30	1.202.644	10.022,04
1/01/1999	31/01/1999	585.190,00	1	52,180000	113,980000	30	1.278.267	10.652,22
1/02/1999	13/02/1999	617.327,00	1	52,180000	113,980000	13	1.348.466	4.869,46
1/11/2005	31/12/2005	1.000.000,00	1	80,210000	113,980000	60	1.421.020	23.683,66
1/01/2006	30/11/2006	1.000.000,00	1	84,100000	113,980000	330	1.355.291	124.235,04
1/01/2007	31/01/2007	1.000.000,00	1	87,870000	113,980000	30	1.297.144	10.809,53
1/02/2007	28/02/2007	1.000.000,00	1	87,870000	113,980000	30	1.297.144	10.809,53
1/03/2007	31/12/2007	1.063.000,00	1	87,870000	113,980000	300	1.378.864	114.905,30
1/01/2008	31/12/2008	1.063.000,00	1	92,870000	113,980000	360	1.304.627	130.462,73
1/02/2009	31/12/2009	1.063.000,00	1	100,000000	113,980000	330	1.211.607	111.064,01
1/01/2010	30/11/2010	1.063.000,00	1	102,000000	113,980000	330	1.187.850	108.886,29
1/12/2010	31/12/2010	1.000.000,00	1	102,000000	113,980000	30	1.117.451	9.312,09
1/01/2011	31/12/2011	1.500.000,00	1	105,240000	113,980000	360	1.624.572	162.457,24
1/01/2012	31/12/2012	1.500.000,00	1	109,160000	113,980000	360	1.566.233	156.623,31
1/01/2013	31/12/2013	1.500.000,00	1	111,820000	113,980000	360	1.528.975	152.897,51
1/01/2014	30/06/2014	1.500.000,00	1	113,980000	113,980000	180	1.500.000	75.000,00

TOTALES						3.600		1.385.144,59
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO	90%				PENSION			1.246.630,13
SALARIO MÍNIMO	2.014				PENSIÓN MÍNIMA			616.000,00

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que la señora María Eugenia Santibáñez Bedoya, reclamó el reconocimiento de la pensión de vejez, el 25 de mayo de 2015 (fl. 103 a 107) sin recibir respuesta de la entidad, falleció el 1º de julio de 2015 (fl. 119) y la demanda fue presentada el 28 de agosto de 2015 (fl. 12), razón por la que las mesadas causadas por la pensión de vejez comprendidas entre el 20

de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015, no se encuentran prescritas, las que liquidadas asciende al valor de \$15´624.115,55, monto que se ordenará incorporar a la masa sucesoral de la señora María Eugenia Santibáñez Bedoya, aspecto de la decisión que será modificado, pues la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a establecer quienes son los herederos de la fallecida, como equivocadamente lo realizó el *A quo*.

MESADAS ADEUDADAS POR VEJEZ

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
20/07/2014	31/07/2014	1.241.362,19	0,37	455.166,14
1/08/2014	31/12/2014	1.241.362,19	6,00	7.448.173,14
1/01/2015	30/06/2015	1.286.796,05	6,00	7.720.776,28
Totales				15.624.115,55

Resuelto lo anterior debe determinarse quién o quiénes son los beneficiarios del derecho pensional por sobrevivencia y como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte de la señora MARIA EUGENIA SANTIBAÑEZ BEDOYA el 1º de julio de 2015 (fl. 119), la normatividad aplicable para resolver el presente caso es la contenida en el artículo 13 de ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la ley 100 de 1993, que otorga al cónyuge o compañero permanente supérstite, la calidad de beneficiaria o beneficiario, si acredita que la convivencia, que supone tal condición, se extendió por un espacio igual o superior a 5 años.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en Sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la

salvedad que para el caso de cónyuge separado de hecho pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Pues bien, en el proceso hay evidencia respecto del vínculo matrimonial del demandante PEDRO CABRERA LEÓN con la causante MARIA EUGENIA SANTIBAÑEZ BEDOYA, que inició el 4 de junio de 2004 según Registro Civil de Candelaria de Santa Cruz de Tenerife, España (fl. 121).

Para demostrar la exigencia de la convivencia, se recepcionó la declaración de CARLOS AUGUSTO FRANCO HOYOS, quien afirmó conoció a María Eugenia Santibáñez Bedoya desde hacía 30 años, toda vez que ésta y su familia llegaron a vivir al barrio Ciudad del Sur de Jamundí, mismo que él habita desde entonces.

Dijo que María Eugenia vivió en el mismo barrio por mucho tiempo, pero que en 1999 se mudó para España, donde en 2004 contrajo matrimonio con el señor Pedro, circunstancia de la que se enteró toda vez que mantenía comunicación constante con ella, sumado a que la mamá de ésta y sus hermanos continúan siendo sus vecinos.

Señaló que al momento del fallecimiento de María Eugenia, vivía con el esposo en Tenerife, España.

Aseveró constarle la convivencia de la pareja, pues mantenían la comunicación, aunado a que cuando ellos venían a Cali, siempre permanecían juntos.

Aclaró que en el periodo de 2010 a 2015, la pareja vino a Colombia unas 3 o 4 veces, hospedándose siempre en la casa de la mamá de ella.

Por su parte la testigo ANGELA MILENA BEDOYA, hermana de madre de María Eugenia Santibáñez Bedoya, expuso que al momento del fallecimiento aquella vivía con su esposo Pedro, en Santa Cruz de Tenerife España. Indicando que vivían solos, pese a que una hija de su hermana también vive allá.

Dijo constarle la convivencia entre la pareja, toda vez que mantenía comunicación telefónica constante con su hermana, sumado a que ella y su esposo venían con frecuencia a Colombia, siendo su último viaje en pareja en abril o mayo de 2015, mismo año en que falleció.

Comentó que cuando su hermana y su esposo venían a Colombia, siempre se quedaban en su casa, que es la materna.

Aclaró que la pareja inició su convivencia en 2004, y enfatizó que entre 2009 a 2015, ellos venían anualmente a Colombia.

Afirmó que su hermana María Eugenia vino a Colombia y contactó a una abogada para los trámites de su pensión de vejez, y dentro del mismo indicó que su beneficiario sería su esposo Pedro.

Dijo que al momento del fallecimiento María Eugenia no se encontraba trabajando, porque desde hacía mucho tenía quebrantos de salud.

Finalmente, la testigo GLADYS ORTIZ ARANGO indicó constarle que Pedro y María Eugenia eran casados, toda vez que vio fotos y mantenía en comunicación con aquella, sumado a que era su vecina en Jamundí y a quien conoció por espacio de 30 años.

Manifestó que cuando falleció María Eugenia, vivía con Pedro en España en Islas Canarias, hecho que le consta porque se comunicaba con ellos, quienes vivían solos, pese a que tiene conocimiento que en tal lugar también habitaba una hija de ella.

Señaló que hasta cuando María Eugenia falleció, vivió con su esposo en Tenerife, Islas Canarias, España, y que dentro del lapso comprendido entre el 2009 al 2015, vinieron a Colombia más o menos 3 veces

Pues bien, se advierte de las declaraciones recepcionadas, que MARIA EUGENIA SANTIBAÑEZ mantuvo la convivencia con su cónyuge PEDRO CABRERA LEÓN, desde el momento en que contrajeron matrimonio en España el 4 de junio de 2004 (fl. 121) hasta el momento del fallecimiento de aquella.

Visto lo anterior, el derecho reclamado por Pedro Cabrera León debe prosperar, pues se encuentran acreditados los requisitos para acceder a él, en tanto la calidad de cónyuges y/o compañeros, y la convivencia permanente entre la pareja quedó acreditada por lo menos entre el año 2009 y el 2015, superando de esta manera el requisito mínimo de 5 años de convivencia, conforme a lo decantado por la señalada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes al demandante, que **se causó desde el 1º de julio de 2015 (fl. 119)**, por el fallecimiento de la pensionada post mortem María Eugenia Santibáñez Bedoya, en su calidad de compañero permanente - pues no se acreditó que el matrimonio se hubiese registrado en Colombia -, con carácter vitalicio por contar Pedro Cabrera León, con más de 30 años de edad a la fecha del óbito de la pensionada, circunstancia que logra establecerse con el Registro Civil a través del cual se inscribió el matrimonio celebrado entre la pareja (fl. 121).

Conviene precisar que el derecho pensional del demandante, se consolidó a partir del fallecimiento de la señora María Eugenia Santibáñez Bedoya, a quien se le reconoció la pensión de vejez *post mortem* a partir del 20 de julio de 2014, por lo que sin duda sus mesadas si se afectan por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tienen derecho a percibir 13 mesadas.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, como ya se dijo, al haber fallecido María Eugenia Santibáñez Bedoya, el 1º de julio de 2015 (fl. 115) y al presentarse la demanda el 28 de agosto de 2015 (fl. 12), no se encuentran prescritas las mesadas pasionales por sobrevivencia que se han causado.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se tiene que el retroactivo causado a favor de Pedro Cabrera León, teniendo en cuenta la evolución de la primera mesada pensional establecida por el *A quo*, desde el 1º de julio de 2015 y actualizado al 31 de enero de 2021, asciende a \$108'404.452,25, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de febrero de 2021 de \$1'645.802,33, monto que deberá actualizarse anualmente conforme lo establezca el gobierno nacional.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.014	0,0366	1.241.362,19
2.015	0,0677	1.286.796,05
2.016	0,0575	1.373.912,14
2.017	0,0409	1.452.912,09
2.018	0,0318	1.512.336,19
2.019	0,0380	1.560.428,48
2.020	0,0161	1.619.724,76
2.021		1.645.802,33

MESADAS ADEUDADAS SOBREVIVIENTES

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/07/2015	31/12/2015	1.286.796,05	7,00	9.007.572,32
1/01/2016	31/12/2016	1.373.912,14	13,00	17.860.857,80
1/01/2017	31/12/2017	1.452.912,09	13,00	18.887.857,12
1/01/2018	31/12/2018	1.512.336,19	13,00	19.660.370,48
1/01/2019	31/12/2019	1.560.428,48	13,00	20.285.570,26
1/01/2020	31/12/2020	1.619.724,76	13,00	21.056.421,93
1/01/2021	31/01/2021	1.645.802,33	1,00	1.645.802,33
Totales				108.404.452,25

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, debiéndose modificar tal orden, solo en el sentido de indicar que el descuento aplicará también a las mesadas pensionales causadas por el reconocimiento de la pensión de vejez post mortem y que se ordenan integrar al acervo sucesoral de María Eugenia Santibáñez Bedoya.

En cuanto a la indexación de las mesadas pensionales por vejez y por sobrevivencia, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar imponer condena en este sentido, debiéndose efectuar la actualización con la siguiente fórmula:

$VA = VH \text{ (total mesada adeudada)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}$

$IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}$

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO Y CUARTO** de la parte resolutive de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar con destino al **acervo sucesoral** de la señora **MARIA EUGENIA SANTIBAÑEZ BEDOYA**, la suma de **\$15´624.115,55**, por concepto de retroactivo pensional por vejez causado desde el 20 de julio de 2014 al 30 de junio de 2015.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar al señor **PEDRO CABRERA LEÓN**, la suma de **\$108´404.452,25**, por concepto de mesadas pensionales por sobrevivencia, causadas desde el 1º de julio de 2015 y actualizadas al 31 de enero de 2021, correspondiéndole a partir del 1º de febrero de 2021 una mesada pensional de **\$1´645.802,33** valor que deberá ser actualizado anualmente.

TERCERO: MODIFICAR el numeral **SÉPTIMO** de la parte resolutive de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **AUTORIZAR a COLPENSIONES** para que sobre el retroactivo ordenado a favor del acervo sucesoral de la señora **MARIA EUGENIA SANTIBAÑEZ BEDOYA**, y a favor de **PEDRO CABRERA LEÓN**, efectúe los descuentos correspondientes al sistema de seguridad social en salud.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia **CONSULTADA**.

QUINTO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de Consulta.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de estudio, se firma por quienes integran la Sala de Decisión.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5f7f1b09e0ed8e2405766f4fd0a3116c3240b5f3d6fbd2155d3b874a4314d1
a**

Documento generado en 04/03/2021 07:10:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**